

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre el recurso de apelación que por reparto correspondió a este juzgado.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA.
DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 11-2021-92-01.

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 526 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, rechazó la presente demanda.

RECuento PROCESAL:

La parte demandante, instauró demanda de responsabilidad civil contractual en contra de BANCO POPULAR S.A, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, el cual, mediante el auto apelado, rechazó la demanda en consideración a que no se presentó subsanación la demanda de acuerdo a lo indicado mediante auto # 388 de 23 de febrero de 2021, en razón a que el apoderado de la parte demandante dentro del término para la subsanación concedido, propuso una aclaración del auto, la cual una vez revisada, se pudo determinar que no correspondía a una aclaración sino a la interposición de un recurso en contra de aquella, y más exactamente, una inconformidad en contra de los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10, de dicho auto, por lo que adujo que el recurso resulta improcedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del CGP, aunado a que tampoco se subsanaron tampoco los numerales 2, 3, 4 y 5, por lo que se imponía el rechazo de la demanda.

Frente a la anterior decisión, el apoderado demandante propuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, pues alude que como se presentó solicitud de aclaración, tal acto interrumpió el termino para subsanar la demanda, por lo cual, hasta que no se decidiera tal aclaración, no podía volver a contar el término para corregir la demanda; de igual modo hizo alusión a que ninguno de los defectos de la demanda enrostrados en el auto inadmisorio conllevaba a una inadmisión de la demanda, porque son cuestiones que no están contenidas como requisitos formales en el artículo 82 del CGP.

Frente a aquellos recursos (reposición y apelación), mediante auto # 926 de 26 de abril de 2021, el juzgado a-quo se pronunció sobre ellos resolviendo de forma adversa a los intereses de la parte actora la reposición, bajo el argumento de que la solicitud de aclaración encubría un verdadero recurso o inconformismo frente a una decisión que no era susceptible de ningún medio de impugnación, a la par que en aquella providencia concedió el recurso de alzada que fuere propuesto como subsidiario.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, concerniente a haber rechazado la demanda, por no haberse subsanado los defectos encontrados por aquel despacho, o por el contrario, teniendo en cuenta que se presentó una solicitud de aclaración del auto inadmisorio, una vez resuelta la misma, debía restituirse el término al actor para subsanar la demanda, por lo que no era procedente entonces que con la decisión de negar la aclaración, se rechazara la demanda de forma simultánea.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

Descendiendo al caso concreto, debe reiterarse, que en consideración a que en el término concedido a la parte demandante, para que subsanara los defectos señalados de su demanda, no procedió a ello, sino que por el contrario, aquel extremo solicitó al juzgado la aclaración del auto inadmisorio, específicamente respecto de los puntos 1, 6, 7, 8, 9 y 10, pues en su concepto aquellos requerimientos no eran claros, deberá entonces establecer este juzgado de segunda instancia, si la decisión de rechazar la demanda de manera simultánea con la de denegar la solicitud de aclaración resulta procedente, conforme lo repara el impugnante, en el sentido de que el juzgado de primera instancia no podía proceder a ello, en consideración a que la interposición de la solicitud de aclaración de la providencia que inadmitió la demanda, interrumpió el término concedido para la subsanación, por lo que no era procedente que el juzgado rechazara la demanda, sin que se le concediera nuevamente el término para subsanar.

En aras de dilucidar el anterior problema jurídico, debe el juzgado proceder a transcribir el contenido del artículo 285 que sobre la aclaración de providencias dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Del mismo modo, el artículo 302 ibídem sobre el tópico impone:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso, dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, la solicitud de aclaración a la que se ha hecho mención anteriormente, lo que se puede evidenciar en el documento # 4 del expediente virtual, por lo cual, es claro que dicha solicitud, impidió la ejecutoria del auto inadmisorio, y que este solo cobraba firmeza una vez se resolviera la solicitud de aclaración interpuesta, en observancia de lo dispuesto expresamente en el inciso 2 del artículo 302 del CGP, amén que implica que no podía el juzgado de origen, tal como lo hizo, pronunciarse sobre la aclaración y en el mismo auto decretar el rechazo de la demanda, pues con ocasión a la solicitud de aclaración, el término concedido para la subsanación se suspendió, y hasta tanto no se resolviera sobre aquella aclaración de providencia.

Sumado a lo anterior, debe decirse que solo una vez decidida la solicitud en comento y notificada al interesado, empezaba por ende a correr nuevamente el término de los cinco (5) días para que la parte demandante entrara a pronunciarse sobre los defectos señalados inicialmente por el juzgador al inadmitir la demanda;

cabe anotar, que si bien es cierto no existe norma que indique de manera expresa, que cuando se interponga una solicitud de aclaración contra un auto que otorga un término, este deba ser restituido una vez sea resuelta la misma, también lo es que acudiendo a la figura de la analogía, según lo permite el artículo 12 del CGP, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 118 ibídem que regula lo referente a los términos de las providencias que otorgan un plazo para que la parte proceda a realizar alguna actuación, y éstas son recurridas, caso en el cual, aquel término solo comenzará a correr cuando se notifique el auto que resuelve el recurso, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho al debido proceso de la parte que recurrió, situación que es similar a la aquí ocurrida, dado que finalmente al demandante se le pretermiñó el término que tenía para pronunciarse sobre los defectos formales de su demanda, por cuanto la petición de aclaración de la providencia es decidida de manera negativa y concomitante con el rechazo de la demanda, o lo que es lo mismo, sin habersele restituido el término para que pudiera corregir la demanda, se insiste, una vez resuelta la aclaración del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro que el juzgado de primera instancia equivocó la decisión de haber rechazado la demanda, sin haber concedido nuevamente el término legal consagrado en el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante subsanara su demanda, motivo por el que se impone revocar el auto atacado, y en su lugar, deberá en la misma decisión sobre la aclaración del proveído, en el sentido que corresponda, otorgarle al demandante nuevamente el término de cinco (5) días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CG, a fin de que subsane los yerros respectivos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto # 526 de 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en precedencia, y en su lugar, deberá aquel en la misma decisión sobre la aclaración del proveído que inadmitió la demanda, en el sentido que corresponda, otorgarle y/o restituirle al demandante, el término de cinco (5) días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CG, a fin de que subsane los yerros respectivos de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: Notificar el presente auto de conformidad a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, **15 DE JUNIO DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. 93__ De esta
misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario